

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014)
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00065-00
RADICACIÓN FGN:	11119 E.D Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
AFECTADOS:	GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA identificada con la cédula de ciudadanía No 38 951 606 de Cali – Valle del Cauca.
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 410-16281, ubicado en la Calle 28 No. 16 – 20 – 22 “Lote”, barrio San Luis Arauca - Arauca
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de cinco (5) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas, peticionaran declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y formularan observaciones al requerimiento, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142¹ y 143² ejusdem a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El Código de Extinción de Dominio atendiendo a la independencia y autonomía de la acción, se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas, el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que en contra se aduzca. El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a **“presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”**, por lo que si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo³.

¹ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. () El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. () El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

² Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

³ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. Ciro Angarita Barón, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política y que desarrolla el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas que *“buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga da pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”*⁴. *“El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento*⁵, *la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”*⁶.

El Legislador de 2014 consagró como regla la libertad probatoria⁷, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio que no se encuentre contemplado en el Código de Extinción de Dominio, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podrá ser objeto de inadmisión, rechazo⁸ o exclusión, ya que esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba⁹, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁰, en otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹¹.

Por último, ha de reseñarse que la acción constitucional de extinción de dominio, está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”*¹² el cual debe

⁴ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁵ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) *“Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inextinguibles las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁶ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁷ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. *“LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.*

⁸ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se admitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

⁹ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto)

¹⁰ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹² Así lo ordena el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. *“Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía*

articularse con el de "prueba trasladada"¹³, de lo que resulta, que las denuncias, las declaraciones, las confesiones, los documentos, los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones técnicas y judiciales recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, vuelva a practicarlas.

Para el presente caso, la fase pre-procesal a cargo de la **Fiscalía 39** Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, inicia mediante Resolución del 7 de septiembre de 2011¹⁴, fecha en que se avoca el conocimiento y se da **apertura a la fase inicial** para finalmente, en diciembre 11 de 2017¹⁵, se profiera **Demanda de Extinción de Dominio**, ante Juez Penal Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta.

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en el numeral 5º del artículo 16¹⁶ de la Ley 1708 de 2014 invocados por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**, del mismo ordenamiento.

- I. **DE LAS PRUEBAS QUE NO SE RECAUDARON EN LA FASE INICIAL**, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.
- **DE LAS SOLICITADAS POR EL DR. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNÁNDEZ, EN MI CONDICIÓN DE PROCURADOR 90 JUDICIAL PENAL.**

Mediante memorial radicado en la Secretaria del Despacho el 28 de septiembre de 2018¹⁷, el delegado del Ministerio Público presentó varias solicitudes testimoniales a saber, señalando textualmente:

"a. Oír en declaración a la afectada b. Solicitar que por su intermedio aporte la historia clínica con ocasión del padecimiento físico que dice su apoderado padeció c. Oír en declaración al patrullero STEVENS ARIAS RAYO. d. Oír en declaración a MERY ALVARADO MONTAÑO

(...)

Estos elementos de juicio deprecados, cumplen la exigencia reclamada por el artículo 142 ibidem, toda vez que alcanzan la categoría jurídica de no haber sido recaudados en la fase inicial, además son necesarias, conducentes, pertinente y se solicitan en la oportunidad procesal hábil, en la medida que los testigos aludidos darán cuenta o no de la permisión de la afectada MONTAÑO TUNJA para que su propio nieto SAMI LEANDRO ALVARADO MONTAÑO, le diera una "destinación ilícita a su inmueble"; y en cuanto a la evidencia documental, asomada por el apoderado de afectada, como historia clínica, pues ella dará fe sí en la ciudad de Cali, para el año 2007, hicieron una cirugía donde le extirparon uno de sus ojos."

General de la Nación durante la fase inicial, tendrá pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio".

¹³ ARTÍCULO 156 de la ley 1708 de 2014. DE LA PRUEBA TRASLADADA. "Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. () Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio".

¹⁴ Ver folio 43 del Cuaderno Único de la FGN.

¹⁵ Folios 273 y 283 del Cuaderno de la FGN.

¹⁶ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. "CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: () 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".

¹⁷ Ver folios 95 y 96 del Cuaderno Único del Juzgado.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, el Despacho **DISPONE**:

1. **NO DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA**, pues si bien se advierte que el delegado de la procuraduría cumplió con la carga argumentativa para atender su solicitud, también lo es que reposa en la actuación el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 5247587, aportado el 4 de diciembre de 2018¹⁸ por el Dr. **JULIO ERNESTO MORALES MANOSALVA**, el cual da cuenta del deceso de la prenombrada el 6 de noviembre de 2018.
2. **NO DECRETAR** la solicitud con la cual se pretende que se solicite e incorpore a la actuación copia de la historia clínica de la afectada, como quiera que dichos documentos ya fueron aportados en la etapa inicial por el apoderado de la señora **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA** (Q.E.P.D.) (ver folios 238 al 271 del Cuaderno Único de la FGN) y en criterio de este Despacho, a partir de lo preceptuado en el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014, se deberán tener como pruebas, sin que haya lugar a decretarlas nuevamente.
3. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del Patrullero **STIBENS ARIAS RAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.799.168, funcionario adscrito a la Policía Judicial SIJIN, contactándose al declarante para que de manera coordinada con la secretaría de este Despacho realicen las gestiones a las que haya lugar para recibir su declaración a través de las herramientas tecnológicas que así lo permitan.

Para tal efecto, se oficiara al coronel **DARÍO ENRIQUE LÓPEZ MOSQUERA**, Comandante del Departamento del Policía de Arauca, localizado en la Carrera 20 con calle 19 Esquina Estación de Policía Arauca – centro, email: deara.oac@policia.gov.co y deara.gutah@policia.gov.co, para que a través de sus buenos oficios y por intermedio del Área De Talento Humano de la entidad, se sirva hacer comparecer al servidor prenombrado el día y hora señalados a las instalaciones de este Despacho.

Persona que depondrá sobre en que consistieron los actos de investigación que dieron inicio a la iniciativa investigativa, detallando sobre los pormenores de las diligencias realizadas.

4. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la señora **MERY ALVARADO MONTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 68.287.780, contactándose al declarante para que de manera coordinada con la secretaría de este Despacho realicen las gestiones a las que haya lugar para recibir su declaración a través de las herramientas tecnológicas que así lo permitan.

¹⁸ Ver folios 102 y 103 del Cuaderno Único del Juzgado.

Persona que depondrá sobre en que consistieron los hechos que suscitaron su captura en el bien inmueble objeto del presente trámite, detallando sobre los pormenores de las diligencias realizadas.

ENTÉRESE DE TODOS LOS TESTIMONIOS DECRETADOS A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.

- **DE LAS SOLICITADAS POR EL DR. JULIO ERNESTO MORALES MANOSALVA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AFECTADA.**

Mediante memorial radicado en la Secretaria del Despacho el 1º de octubre de 2018¹⁹, el profesional del derecho presentó varias solicitudes testimoniales a saber:

“Ruego recepcionar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad para que declaren lo que les conste respecto de los hechos relacionados con la presente investigación, y para lo cual le solicito ordenar el despacho comisorio para la práctica en la ciudad de Arauca (...) OSWALDO SANCHEZ ORTIZ, se puede ubicar en la calle 28 No 16-19 Barrio San Luis de Arauca (...) JAVIER MOSQUERA MORENO, se puede ubicar en la calle 18 No 12-63 Barrio Las Americas de Arauca (...) DORALBA MUNOZ BELTRAN, se puede ubicar en la carrera 16 No 27-98 Barrio San Luis de Arauca (...) MARIA LUISA ARCINIEGAS GUTIERREZ, se puede ubicar en la carrera 16 No 28- 24 Barrio San Luis de Arauca (...) SAMY LEANDRO ALVARADO MONTAÑO, se puede ubicar en la urbanización playitas, torre 6, apartamento 404 de Arauca (...) OFICIO (...) Respetuosamente le solicito a su señoría decretar y practicar interrogatorio de parte a la señora GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA, en la fecha que señale para tal fin”²⁰.

Hecho el análisis sobre el test de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE**:

1. **NO DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de los señores(as) **JAVIER MOSQUERA MORENO, OSWALDO SANCHEZ ORTIZ, DORALBA MUNOZ BELTRAN, MARIA LUISA ARCINIEGAS GUTIERREZ, SAMY LEANDRO ALVARADO MONTAÑO y GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA**, por cuanto observa el Despacho que el profesional del derecho prescindió de la carga argumentativa sobre necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, de conformidad con lo establecido en el Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014.

De la manera genérica y abstracta como se solicita la prueba no puede determinar el juzgador si a los declarantes les consta algo que permita resolver el problema jurídico planteado que no es otro sino el de establecer si el bien inmueble de su poderdante fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita y si el mismo es reprochable a su propietaria por acción o por omisión.

Así lo ha señalado categóricamente la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Por ello, la fiscalía y la defensa tienen la obligación de solicitar al juez de conocimiento la admisión de los medios de prueba que pretenden hacer valer en

¹⁹ Ver folios 97 y 98 del Cuaderno Único del Juzgado.

²⁰ Ver folio 97 y 98 del Cuaderno Único del Juzgado.

*el debate oral y público, con mención expresa de su pertinencia y conducencia, luego de lo cual el juez decide qué pruebas decreta y cuáles excluye*²¹.

Igualmente, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá se ha manifestado al respecto y tiene decantado la necesidad de la prueba y su argumentación:

La admisión de la prueba depende de su conducencia, pertinencia y necesidad. La conducencia es la idoneidad de la prueba para demostrar el hecho que se quiere demostrar a través suyo; la pertinencia abarca dos acepciones: (i) la adecuación entre el hecho que se quiere probar y el hecho del proceso; (ii) el hecho que se quiere probar adiciona o resta credibilidad a otra prueba. La necesidad es que la prueba haga falta, de modo que, si no se trae, el hecho que se quiere probar a través suyo quedaría sin demostración. Esta es la tesis de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de junio de 2007, radicado 27.608. También es relevante determinar si la prueba, superando estas condiciones, tiene escasa utilidad, dilata el proceso o trae confusión.

*Además, se debe examinar la legalidad y licitud de la prueba, entendiendo lo primero como el cumplimiento de las formas debidas en su aducción. Lo segundo implica el respeto de los derechos fundamentales, la proscripción de la tortura (que incluye tratos crueles, inhumanos o degradantes), la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, como también las prohibiciones probatorias. En caso de que la prueba infrinja la exigencia de licitud, deberá ser excluida*²².

Ante la escasa justificación de la prueba solicitada, no se logra determinar si los señores **JAVIER MOSQUERA MORENO, OSWALDO SANCHEZ ORTIZ, DORALBA MUNOZ BELTRAN, MARIA LUISA ARCINIEGAS GUTIERREZ, SAMY LEANDRO ALVARADO MONTAÑO** y **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA** tiene una relación directa con el hecho investigado, resultando impertinente unos testimonios que pretenden poner de presente “*lo que les conste respecto de los hechos relacionados con la presente investigación*” cuando el abogado, en desarrollo de su labor defensiva, debe precisar en qué le es útil a su poderdante las manifestaciones de los convocados, sin que sea admisible dejarlo a imaginación del tercero imparcial y probablemente desgastar la de por si ya congestionada administración de justicia con testimonios que pueden no aportar nada al proceso, que lo que realmente busca es establecer si se estructura o no la causal No. 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

- II. **ORDENAR TENER COMO PRUEBA** las aportadas por los intervinientes, siempre y cuando cumplan con los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, atendiendo lo preceptuado por el legislador frente al valor probatorio de la copias de que trata el artículo 246²³ del Código General del Proceso, **NEGANDO** las que no cumplan con tales requisitos.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, fallo de casación del 18 de enero de 2017, Radicación No. 48128, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

²² Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, Auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019 Rad. No. 11001 6099069 2018 02985 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

²³ Artículo 246 del Código General del Proceso “*VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*”

1. **TENER COMO PRUEBA**, Informe presentado mediante Oficio No.3607/SUIN.GUIDES del 11 de junio de 2011, suscrito por el PT. STIBENS ARIAS RAYO, de la Seccional de Investigación Criminal Deara, en el que da cuenta de los hechos que suscitaron la presente actuación (folios 1 al 7 del Cuaderno Único de la FGN).
2. **TENER COMO PRUEBA** las pruebas trasladadas del proceso penal 810016105711201080123 como informe de reporte de inicio, acta de registro y allanamiento, actas de derechos del capturado, acta de incautación, informe de investigador de campo, entre otros (folios 8 al 40 del Cuaderno Único de la FGN).
3. **TENER COMO PRUEBA** Fijación fotográfica y ubicación geográfica del inmueble con dirección calle 28 No. 16 20/22 Barrio San Luis, Arauca (folios 52 y 53 del Cuaderno Único de la FGN).
4. **TENER COMO PRUEBA** el Oficio 1201136 de fecha 28 de septiembre de 2011, procedente de la Oficina de Planeación Municipal de Arauca, adjuntando carta catastral del predio e informando que le corresponde el número predial 01-02-0022-0006-000 (folios 55 y 56 del Cuaderno Único de la FGN).
5. **TENER COMO PRUEBA** el Oficio No. 2011-885841-1 del 23 de septiembre de 2011, suscrito por Cesar Agudelo, funcionario del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, Informando sobre antecedentes y anotaciones judiciales de Samy Leandro Alvarado Montaña, Yesica Kareli Ramirez Siniva, Mery Alvarado Montaña y José Luis Durán Carreño (folio 58 del Cuaderno Único de la FGN).
6. **TENER COMO PRUEBA** Informe pericial DRNO-LAES- 09742011 del Laboratorio de Estupefacientes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga, informando sobre resultados del análisis de las sustancias incautadas en diligencia de allanamiento, las cuales arrojaron positivo para Marihuana y Cocaína (folios 60 y 61 del Cuaderno Único de la FGN).
7. **TENER COMO PRUEBA** Folio de matrícula inmobiliaria No. 41016281 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual figura a nombre de Gloria Elisa Montaña Tunja (folio 64 del Cuaderno Único de la FGN).
8. **TENER COMO PRUEBA** Copia auténtica de la escritura No. 1947 del 12 de diciembre de 1995 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Arauca (folios 66-70 del Cuaderno Único de la FGN).
9. **TENER COMO PRUEBA** Piezas procesales obtenidas mediante inspección judicial practicada al proceso penal con radicado número 810016105711201080123 en la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca (folios 72 al 184 del Cuaderno Único de la FGN).

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”.

10. **TENER COMO PRUEBA** Declaración de fecha 28 de junio de 2016, rendida por la señora Gloria Elisa Montaña Tunja (folios 196 y 197 del Cuaderno Único de la FGN).
11. **TENER COMO PRUEBA** Fotocopia de la escritura pública Nro. 508 del 2 de mayo de 1989, otorgada en la Notaría Única de Arauca (folio 198 del Cuaderno Único de la FGN).
12. **TENER COMO PRUEBA** Certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 410 16281 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (folio 200 del Cuaderno Único de la FGN).
13. **TENER COMO PRUEBA** el Oficio No. 3141 del 15 de julio de 2016, procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, allegando copia de la sentencia condenatoria proferida contra SAMY LEANDRO ALVARADO MONTANO, por el delito de destinación ilícita de muebles o inmuebles en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes dentro del proceso 810016105711201180123 (folios 204 a 214 del Cuaderno Único de la FGN).

Finalmente, este Despacho señala que todos aquellos documentos, testimonios, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DR. JULIO ERNESTO MORALES MANOSALVA EN REPRESENTACIÓN DE LA AFECTADA.**

Sobre las siguientes Pruebas Documentales aportadas tanto en la **fase inicial**, como en la de **juzgamiento**; se ordena:

1. **TENER COMO PRUEBA** Copia autentica de la historia clínica No 2007033096, copia de ficha del sisben y formato No. 1 del programa de protección social de adulto mayor de la señora **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA** (folios 238 al 271 del Cuaderno Único de la FGN).
2. **TENER COMO PRUEBA** copia del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 5247587, aportado el 4 de diciembre de 2018²⁴ por el Dr. **JULIO ERNESTO MORALES MANOSALVA**, el cual da cuenta del deceso de la señora **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA** el 6 de noviembre de 2018.
3. **ORDENAR DE OFICIO**, motivadamente, la práctica de pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. **DE OFICIO SE DECRETA:**
4. **DECRETAR** el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708

²⁴ Ver folios 102 y 103 del Cuaderno Único del Juzgado.

de 2014 de **SAMY LEANDRO ALVARADO MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.775.811, quien se domicilia en la Calle 28 No. 16 – 20 – 22 del barrio San Luis de la ciudad de Arauca, Teléfono fijo 8856496, contactándose al declarante para que de manera coordinada con la secretaria de este Despacho realicen las gestiones a las que haya lugar para recibir su declaración a través de las herramientas tecnológicas que así lo permitan.

Testimonio pertinente, conducente, útil y necesaria, como quiera se trata de una de las personas que fue captura en el bien inmueble objeto del presente tramite, por lo que depondrá sobre en que consistieron los hechos que suscitaron su captura, detallando sobre los pormenores de las diligencias realizadas.

5. Se decretarán las demás pruebas que se deriven de las ordenas y las que resultaren necesarias, pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para resolver el problema jurídico planteado.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR